

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 28 de agosto de 2020. Al Despacho para proveer, el proceso ejecutivo **No. 2017-0627** de **PORVENIR S.A.**, contra **GESTIÓN EMPRESARIAL DE RECURSOS S.A.S.**, informando que la apoderada de la actora vía correo electrónico allegado el pasado 6 de julio de 2020, solicitó impulso procesal; así mismo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, los cuales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-111517 a 11519, 11521, 11526 a 11529, 11532, 11546, 11549 Y 11556, y levantados a partir del 1º de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020. Y que por Acuerdos 11597 del 15/07/20 y PCSJ20-11622 del 21/08/20, se dispuso el cierre de las sedes judiciales, lo que impidió la digitalización de expedientes.

ORIGINAL FIRMADO  
**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial, se resuelve lo pertinente para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 24 de octubre de 2017 (fls.24 a 25), se dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y se ordenó notificar a la accionada a través de su representante legal, sin que la parte interesada haya adelantado la correspondiente gestión.

Ahora bien, sería del caso atender la petición que formula la apoderada de la ejecutante, sin embargo, estando pendiente de surtirse la notificación, el impulso procesal reclamado solo es posible logrando la comparecencia de la demandada, actuación que deberá adelantarse teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional, expidió el 4 de junio de 2020, el Decreto 806 de 2020 "**Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia**", el cual para el caso que nos ocupa, dispuso en el artículo 8, que las notificaciones personales podrán hacerse con "el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual".

En esa medida, y como revisado el certificado de existencia y representación legal (fl.15 vto.), se advierte claramente la siguiente nota: “email para notificación judicial: [esaavedra@ger.com.co](mailto:esaavedra@ger.com.co); se ordena a la apoderada del demandante actuar de conformidad, y una vez cumplida esa actuación remitir las comunicaciones al correo del Juzgado que para el efecto se proporciona: [jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin que se surta la notificación personal.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

ORIGINAL FIRMADO  
**ALBEIRO GIL OSPINA**

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 104 de fecha 3/09/2020

**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
SECRETARIA

